



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1762-2002-AA/TC
LIMA
ARMANDO CORRALES VISA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Armando Corrales Visa contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 49, su fecha 4 de junio de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de marzo de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra el Banco de la Nación, con objeto de que se disponga su reposición y el pago de sus remuneraciones insolutas, a efectos de poder completar 20 años de tiempo de servicios y, de ese modo, tener derecho a percibir pensión nivelable al amparo del Decreto Ley N.º 20530.

El Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Lima, con fecha 27 de marzo de 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar que el recurrente no había agotado la vía previa.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Mediante el presente proceso, el recurrente pretende su reposición laboral a fin de que se cumpla con el pago pendiente por remuneraciones insolutas y completar su tiempo de servicios a 20 años para poder percibir una pensión nivelable.
2. Del estudio de autos se colige que el recurrente cesó en sus actividades laborales el 31 de agosto de 1992, y que a partir de dicha fecha se produjo la alegada afectación. Al respecto, es necesario precisar que al haberse interpuesto la demanda el 25 de marzo de 2002, el plazo de caducidad a que se refiere el artículo 37º de la Ley N.º 23506, ha transcurrido en exceso, resultando improcedente el ejercicio de la presente acción.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la demanda de autos. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR